



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1410/2021/I

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POPULAR
AUTÓNOMA DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA
MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cuatro de febrero de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado, Universidad Popular Autónoma de Veracruz, dentro de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, debido a que la clasificación de información no fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, por lo que se instruye que se emita respuesta de conformidad con lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En el expediente consta que, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno la persona presentó una solicitud de información ante la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitando lo siguiente:

...
Buenas tardes, atentamente solicito se me informe lo siguiente:

1. Si dicha Universidad tiene registro de haber tenido como alumna a la C...
 2. Si la C. ... cursó la carrera de derecho en dicha Universidad sede en Cuauhtémoc.
 3. Si la C. ... concluyó los estudios de la carrera de derecho en dicha Universidad sede en Cuauhtémoc.
 4. Si la C. ... cuenta con título de estudios de la carrera de derecho expedido por dicha Universidad sede en Cuauhtémoc.
 5. Si la C. ... cuenta con carta de pasante de derecho expedido por dicha Universidad sede en Cuauhtémoc.
 6. Se me proporcione en versión pública la boleta de calificaciones de la carrera en derecho de la C. ... de dicha Universidad sede en Cuauhtémoc.
 7. Se me proporcione el plan de estudios que curso la C. ... en dicha Universidad sede en Cuauhtémoc.
 8. Se me informe que materias curso la C. ... y qué calificación obtuvo en cada una de ellas.
 9. Se me informe en qué modalidad curso la carrera la C. ... en dicha Universidad sede en Cuauhtémoc.
- ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El uno de diciembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a solicitud de información mediante el oficio UPAV/UT/163/2021, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante

de la información, con un anexo consistente en el oficio UPAV/DES/0663/2021, firmado por la Directora de Educación Media Superior.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta notificada a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Mediante acuerdo de la misma fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El seis de enero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante el oficio UPAV/UT/009/2022, de veintiuno de enero de dos mil veintidós, documento en el que ratificó su respuesta primigenia.

7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veintiuno se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la respuesta de este para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del mismo veinticuatro de enero, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.

9. Cierre de instrucción. El tres de febrero de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugnan las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información vinculada al proceso de titulación de una persona, así como los detalles de su egreso, calificaciones, título, programa educativo y modalidad cursada, entre otros datos.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a solicitud mediante el oficio UPAV/UT/163/2021, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia al cual anexó el oficio UPAV/DES/0663/2021 atribuible a la Director de Educación Media Superior, el último documento se inserta enseguida:

Dirección de Educación Superior
Oficio No. UPAV/DES/0663/2021
Asunto: El que se indica
Xalapa, Ver., a 25 de noviembre de 2021
"2021: 200 años del México independiente: tratados de Córdoba"

Lic. Luis Arturo Carmona Sánchez
Titular de la Unidad de Transparencia
Presenta

Estimado Licenciado:

Por este conducto y en respuesta al oficio No. UPAV/UT/160/2021, de fecha 25 de noviembre de dos mil veintiuno, con motivo de la solicitud de acceso a la información, requerida por el usuario denominado [redacted] y realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 307154600000921, me permito compartir lo siguiente:

Por lo que respecta a los principios normativos de Transparencia de acceso a la información pública y protección de datos personales, este Sujeto Obligado se conduce con estricto apego a las disposiciones relativas a la protección de datos personales, por lo que de proporcionar información detallada de los egresados, no siendo un Servidor o Funcionario Público se abriría en contra de las disposiciones aplicables; toda vez que el tratamiento de los datos personales que posee la Universidad se deben regir con base a lo estipulado por la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que la información requerida a través de su solicitud, tiene la calidad de Dato Personal, mismo que es confidencial. Por lo anterior, al no actualizarse ninguno de los supuestos que conceden la facultad a los sujetos obligados de difundir información sin que medie consentimiento de su titular, no se cumplen los requisitos necesarios para que este Sujeto Obligado esté en posibilidades de brindar la información solicitada, toda vez que, de realizarlo se transgrediría el derecho a la confidencialidad, así como lo estipulado en la normativa aplicable.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo

Atentamente

Dra. Gisela del Carmen Su Morales
Directora de Educación Superior

No obstante, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expresando los agravios siguientes:

...
El motivo de la presente queja es debido a que la clasificación de confidencial no se actualiza en el presente caso, aunado al hecho de que el sujeto obligado de forma unilateral señaló que toda la solicitud es confidencial sin valorar si podía y debía proporcionar alguna parte de la información en comento basado en el principio de máxima publicidad. Aunado al hecho de que su argumento efectuado en el sentido de que la [redacted]... No es servidora pública deviene infundado, en virtud de que contrario a su dicho si es servidora pública adscrita al DIF Nacional, como se desprende de la propia página de la PNT, que al estar en pagina web oficial deviene como hecho notorio y conocido. Por lo anterior, solicito a este H. Instituto se sirva salvaguardar los principios rectores de máxima publicidad y vincule al sujeto obligado a proporcionar la información requerida.
...

El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante el oficio UPAV/UT/009/2021, de veintiuno de enero de dos mil veintidós, documento atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia con el que ratificó la respuesta primigenia en el sentido de que la totalidad de la información reviste el carácter de confidencial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que los motivos de inconformidad indicados por la parte recurrente son **parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información petitionada es generada y resguardada por el sujeto obligado de conformidad con las atribuciones que le imponen los artículos 1, 2, 3, 6, 10, fracción II, 21 y 22 de la Ley 276 que crea la Universidad Popular Autónoma de Veracruz; así como de los arábigos 16, fracciones XIX, XXVIII, XXIX, XXXII y XXXVI del Estatuto Orgánico de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, a saber:

Ley 276 que crea la Universidad Popular Autónoma de Veracruz

Artículo 1. Se crea la Universidad Popular Autónoma de Veracruz como organismo descentralizado de la administración pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la participación pública y privada que prevé este ordenamiento, que gozará de personalidad jurídica y patrimonio propios y estará sectorizada a la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 2. La Universidad Popular Autónoma de Veracruz normará su actuación por la doctrina contenida en los artículos 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en la Ley de Educación para el Estado; y por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado y en la normatividad específica que emitan sus autoridades. Para los efectos del presente ordenamiento, las menciones que en éste se realicen de la Universidad, se entenderán referidas a la Universidad Popular Autónoma de Veracruz.

Artículo 3. La educación que imparta la Universidad se hará con pleno respeto a los principios de libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas, conforme a las modalidades educativas que apruebe su Junta de Gobierno.

...

Artículo 6. La presente Ley es de interés público y de observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Las autoridades universitarias, el personal académico, alumnos y egresados estarán obligados a acatar sus disposiciones y la demás normativa interior que expida su órgano de gobierno.

...

Artículo 10. Son atribuciones de la Universidad:

...

II. Impartir educación media superior y superior, para formar estudiantes y profesionales con conocimientos suficientes y pertinentes que el Estado y el país requieran;

...

Artículo 21. Para ser alumno de la Universidad se deben cubrir los requisitos de escolaridad y administrativos señalados en esta Ley y en la normatividad específica de esta institución educativa.

Artículo 22. Los alumnos de la Universidad:

I. Se sujetarán a los requisitos y condiciones de ingreso, permanencia y egreso que señalen esta Ley y la normativa interior de la Universidad;

II. Podrán expresar libremente sus opiniones e ideas sin afectar o perjudicar el estatus y las labores de la institución; y

III. Realizarán el trámite de los asuntos académicos y administrativos que les correspondan.

Estatuto Orgánico de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz

Artículo 16. La Dirección de Educación Superior, tendrá las siguientes atribuciones:

...

XIX. Analizar y resguardar información de los perfiles y mapas curriculares de las diferentes propuestas educativas en el Sistema Integral de Control Escolar de la Universidad;

...

XXVIII. Implementar y supervisar los procesos de inscripción, reinscripción, regularización escolar e instaurar los procedimientos para los traslados, bajas temporales y definitivas de los alumnos;

...

XXIX. Expedir constancias, certificados de estudios, duplicados, diplomas, cartas de pasantes, títulos profesionales, grados académicos y demás documentos oficiales del nivel superior;

...

XXXII. Fomentar la titulación de los egresados de la Universidad para aumentar los índices de eficiencia terminal;

...

XXXVI. Reglamentar los procesos de titulación y de obtención de grados académicos;

...

De la normatividad citada se observa que la Universidad Popular Autónoma de Veracruz es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, perteneciente a la administración pública estatal, y que se encarga de impartir educación superior en el Estado. Para el cumplimiento de sus funciones cuenta con una Dirección de Educación Superior, cuyo titular desempeña las funciones de supervisar los procesos de inscripción y permanencia del alumnado, la emisión de constancias de estudios y llevar a cabo el procedimiento de titulación cuando éstos concluyen el plan correspondiente.

Tomando en consideración que en el procedimiento de acceso el Titular de la Unidad de Transparencia requirió el pronunciamiento de la Directora de Educación Superior, se concluye que cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Así, al dar respuesta a la solicitud, la Directora de Educación Superior manifestó la imposibilidad de proporcionar la información petitionada toda vez que ésta, al no pertenecer su titularidad a un servidor público, tiene la calidad de confidencial por contener datos personales, además de que no se actualizó ningún supuesto que conceda la facultad de difundir la información y darla a conocer implicaría transgredir el derecho a la confidencialidad pues se llevaría a cabo un tratamiento contrario a lo dispuesto por la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Cabe precisar que dicha manifestación fue ratificada por el sujeto obligado durante su comparecencia al medio de impugnación a través del Titular de la Unidad de Transparencia.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso. De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y puede clasificarse como reservada o confidencial. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la

¹ Consultable en el vínculo <http://ivai.org.mx/XXII/2015/Extraordinarias/ACT-DOC-SE-10-01-06-2016.pdf>.

Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos². Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales.

En el caso si bien la información peticionada se encuentra vinculada con la educación que se presta a través de un organismo público descentralizado, lo cierto es que ello es insuficiente para justificar la entrega de datos que pertenecen al ámbito de privacidad de una persona, ello con independencia de su carácter de particular o incluso de servidor público. Así, los requerimientos consistentes en conocer cuestiones académicas, incluyendo si cuenta con la calidad de alumno/ ex alumno, la carrera cursada, si se tituló o si se le entregó carta de pasante, las calificaciones obtenidas y la modalidad cursada, corresponden a información atinente a la expectativa de privacidad de su titular sin que se tenga una justificación válida para incidir en la publicidad de dicha información.

En efecto, en relación con la información académica de servidores públicos, este Instituto ha precisado que la exigencia de justificar la escolaridad del personal del servicio público o el soporte documental de sus estudios realizados se actualiza en dos supuestos: 1) Cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo; y/o 2) Cuando se advierta del currículum que debe publicarse de las personas cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior. Como se advierte, la regla de la publicidad opera en función del interés que emane de las leyes que rigen el nombramiento del servidor público o la proyección que este realice en función de un grado académico o escolaridad, pero esta regla no llega al extremo de escudriñar, en abstracto, sobre los antecedentes del proceso de titulación o el nombre de terceros con derecho a titularse pues esa situación atañe al ámbito de privacidad de las personas sin que, se insiste, existan elementos que permitan advertir un interés público que justifique la revelación de esos datos.

No obstante, los supuestos anteriores no son aplicables al caso de estudio pues aun cuando se haya solicitado información de un servidor público (como lo indica en sus agravios la parte recurrente), el análisis de la procedencia o improcedencia de la entrega de la información correspondería al sujeto obligado en donde labora el servidor y no a las instituciones educativas en las que cursó sus estudios. Es decir, si el recurrente solicitó información sobre un servidor adscrito a la Dirección Integral de la Familia, entonces aquella dependencia, y derivado de una diversa solicitud interpuesta ante ella, podía determinar si se actualiza una causal de procedencia de la entrega de dichos datos, pues si bien la Universidad Popular Autónoma de Veracruz cuenta con la información requerida, en este sujeto obligado no se podría cumplir alguna de las condicionales de publicidad descritas y, por lo tanto, para esa casa de estudios la información reviste la naturaleza de confidencial pues la única relación que guarda con la Titular de los datos fue de institución educativa-estudiante.

² Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VI/2012 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VI/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, lo parcialmente fundado en el presente caso deviene en que la clasificación de la información debió plasmarse en el Acta del Comité de Transparencia y el sujeto obligado debió notificar al particular dicho documento en términos de lo que mandatan los artículos 55, 58, 59, 60 fracción I, 63, 146 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, lo que fue inobservado por la Universidad pues la Directora de Educación Superior negó unilateralmente la información sin someterla a consideración del Comité, vulnerando con ello el procedimiento de acceso a la información y, por ende, el derecho de la persona aquí recurrente. La normatividad aludida se transcribe a continuación:

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 55. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 58. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

...

Artículo 60. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 63. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional, en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 146. Cuando se niegue la información por encontrarse en las excepciones previstas en esta Ley, la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el acuerdo de clasificación emitido por el Comité, indicándole además el recurso que podrá interponer ante el Instituto.

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.

Por último, es necesario señalar que en el caso no resulta procedente la entrega de una versión pública de los documentos peticionados toda vez que la totalidad de ellos tiene el carácter de datos personales además de que proporcionar alguno implicaría la aceptación de su existencia, lo que se traduce en divulgar información confidencial y actuar contrario a lo establecido en la Ley de la materia.

Por las razones expuestas es procedente modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que, en observancia a lo dispuesto en los artículos 55, 58, 59, 60, 62, 63 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, el Comité de Transparencia proceda a confirmar la clasificación en modalidad de confidencial de la información peticionada, remitiendo dicho acuerdo al recurrente y a este órgano garante.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, y al resultar **parcialmente fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruir al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

- Someta al Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación de la información peticionada en su modalidad de confidencial, ello en términos de los artículos 55, 58, 59, 60 fracción I, 63, 146 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y posteriormente haga de conocimiento del recurrente y de este órgano garante el acuerdo correspondiente.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos